



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA:

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de Marzo de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1955/2016** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . , endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración . . . , por escrito de fecha *ocho de enero de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas *trescientos treinta y cuatro* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, honorarios profesionales y gastos del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de misma esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola

circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificaciones, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *seis de febrero de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra a fojas de la trescientos treinta y dos a la trescientos treinta y siete de los autos, y en cuyos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** se condenó a la demandada al pago de la suerte principal por la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS**, los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, contados a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecisiete, y hasta la total solución del juicio y las costas.

III. Reclama la actora la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del *veintisiete de enero de dos mil diecisiete* al *veintisiete de enero de dos mil dieciocho*, cantidad que se regula a **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**, pues la resultante de multiplicar la suerte principal por el **tres punto cero ocho por ciento**, dando como resultado la cantidad de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por los doce meses señalados por el promovente, da como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

Por último, reclama la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que no se aprueba en atención a que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, lo que en el caso concreto no acontece, tal como se advierte del sello de presentación asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que al no haber colmado tal requisito, no es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.*"

Reclama la cantidad de **VEINTE MIL PESOS** por concepto de gastos del juicio, la que no se aprueba dado que del escrito incidental en forma alguna se hizo referencia a ningún gasto derivado de la tramitación de la causa que nos ocupa y menos aún lo justifica con la documental correspondiente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora . . . , en la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *veintisiete de enero dos mil diecisiete* al *veintiséis de enero de dos mil dieciocho*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora . . . , en la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *veintisiete de enero dos mil diecisiete* al *veintiséis de enero de dos mil dieciocho*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resuelve y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén,** que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se firmó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.**

*L' SYCHE**